REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 56 De Lunes, 12 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320190014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Luis Romero Diaz	10/04/2021	Auto Decide - Aceptar Destimiento Y Da Por Terminado Por Transacción
08001418901320200051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Santiago Rafael Bedella Nieto	09/04/2021	Auto Ordena - Traslado De Excepciones Mérito Y Reconoce Personeria
08001418901320210017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Alba Gonzalez De Linero	09/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001400302220180081700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Pablo Orozco Rago	09/04/2021	Auto Niega - Terminación-Acoge Remanente
08001418901320210015800	Verbales De Minima Cuantia	Humberto Garcia Zamora	Comercializadora De Servicios Del Atlantico S.A.S	09/04/2021	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto Notificación

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

57f44771-44e6-4276-93fd-f1fc69ad1955

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 56 De Lunes, 12 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210015800	Verbales De Minima Cuantia	Humberto Garcia Zamora	Comercializadora De Servicios Del Atlantico S.A.S	11/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

57f44771-44e6-4276-93fd-f1fc69ad1955

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: **080014189013-2020-00519-00**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" con NIT. No.824003473-3**
DEMANDADO : **SANTIAGO RAFEL BERDELLA NIETO 78.020.396**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito presentado por la parte demandada, el día 5 de marzo de 2021, interponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, de conformidad con lo señalado por el Art. 443-1 del CGP, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Téngase al Dr. EDWARD JESÚS CHAGUI ESPINOSA C.C. 1065005988 Y T.P. 301806, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Se conmina a las partes para que cumplan lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, respecto al deber de enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de manera simultánea a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b56c0d83c82a2fb833ece60d94b4039b3347c396ddc7781868b2794ee485675**

Documento generado en 09/04/2021 10:07:24 AM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: **080014189013-2021-00158-00**
CLASE DE PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **HUMBERTO GARCÍA ZAMORA**
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el registro de las partes en el sistema Tyba se encontraban invertidas, por lo que la notificación por estado del auto que ordenó la inadmisión de fecha 10 de marzo de 2021 no se surtió en debida forma. Así mismo le informo que ya se realizó la respectiva corrección de los datos de las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y verificado en su contenido, se observa que evidentemente los nombres de las partes de la presente demanda se encontraban invertidos en el registro del sistema Tyba, lo que conllevó que la notificación del auto inadmisorio de fecha 11 de marzo de 2021, publicado en el estado No. 42 del 12 de marzo de la presente anualidad, no se cumpliera en la forma dispuesta en el artículo 295 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación del control oficioso de legalidad del artículo 132 del estatuto procesal, se ordenará dejar sin efecto la publicación anterior, y se realice la notificación del referido auto en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la publicación del auto de fecha 11 de marzo de 2021, proferido dentro del presente trámite, en el estado No. 42 del 12 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con lo expuesto.

2. Por secretaria y subsanada la falencia advertida, cúmplase la notificación por estado del auto de fecha 11 de marzo de 2021, que ordenó la inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f012035301d1656cde753cfdfcef33979e0eee5785e51c8761a89856fc529809**
Documento generado en 09/04/2021 10:54:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: **080014189013-2021-00158-00**
CLASE DE PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **HUMBERTO GARCÍA ZAMORA**
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de admisión en contra de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. NIT 900.697.200-2, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 384 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que se deberá acreditar el envío de la referida demanda con sus anexos y el futuro escrito de subsanación a la parte demandada, al no estar incurso en las salvedades señaladas expresamente en el Parágrafo segundo del Inc. 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

2. El correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro y anexarse nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b805505aab9898b9f09cfa4cd4dd40e1363f0c8c82817e90bae0928f6126f7ad**

Documento generado en 11/03/2021 09:51:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001400302220180081700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIS
DEMANDADO: PABLO OROZCO RAGO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó a través del correo electrónico de este Despacho memorial en fecha 16 de marzo de 2021, presentado por la parte ejecutante, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. De igual manera, una vez revisado el correo institucional, se deja constancia que en fecha 09 de marzo del 2021, llegó solicitud de embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, 09 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de $3.400.000°° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, según escrito recibido a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicita al Despacho se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, previa entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS ($4.997.123^{aa}), y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, según memorial presentado en fecha 18 de enero de 2021.

Analizada la solicitud, se observa que en ella no se informa el pago de la obligación demandada, ni tampoco proviene ni es coadyuvada por la parte ejecutada, por lo que no se adecúa a ninguno de los supuestos fácticos dispuestos en el Art. 461 del C.G.P., para que sea procedente la terminación y la entrega de títulos, razón por la que se denegará lo pretendido.

De igual manera y de acuerdo al informe secretarial que antecede, se evidencia que en el correo institucional existe solicitud de embargo de remanente, del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que existe una carga procesal en cabeza de este Despacho que será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de terminación y entrega de títulos dentro del presente proceso, por cuanto no se cumple con ninguno de los supuestos fácticos dispuestos en el artículo 461 del C.G.P.

2. Acójase dentro del presente proceso el embargo del remanente proferido por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, comunicado mediante oficio 357 de febrero 23 de 2021, según radicación 2021-00128.

3. Por secretaría, cúmplase lo dispuesto en el tercer numeral de la parte resolutiva del auto de diciembre 16 de 2020, que ordenó la remisión del presente a los juzgados de ejecución, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f4754dff944756058b914168e8c528a25b64370c6717fcd540a51220436a594
Documento generado en 09/04/2021 01:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320190014200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIANGULO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ROMERO DIAZ y ANTONIO JOSE TORRES CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó a través del correo electrónico de este Despacho memorial en fecha 09 de marzo de 2021, presentado por la parte ejecutante, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la parte demandada LUIS EDUARDO ROMERO DIAZ y la terminación al presente proceso por transacción. Así mismo, se deja constancia que en el expediente no hay solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, 09 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte demandante presenta el desistimiento de las pretensiones contra el demandado LUIS EDUARDO ROMERO DIAZ, así como la terminación del presente asunto por transacción con el otro demandado TORRES CONTRERAS, previa entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada judicial, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($2.917.537^{aa}), y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, según memorial allegado a través del correo electrónico de este Despacho en fecha 09 de marzo de 2021, por lo que se aceptará la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

Se deja constancia que, según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente por lo que se levantarán las medidas cautelares.

De igual manera, la parte demandante solicita el desglose del título valor que sirvió de base de recaudo judicial para esta acción ejecutiva. En cuanto a la renuncia de ejecutoria, se accederá a ella al haber sido solicitada por la totalidad de las partes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra del demandado LUIS EDUARDO ROMERO DÍAZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.
2. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 09 de marzo de 2021. En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante COOCREDIANGULO NIT. No. 900.207.699-2 a través de su apoderada judicial DRA. HEYDI SARABIA CASTILLO, los títulos que reposan en este Despacho hasta por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($2.917.537^{aa}).
3. Hágase entrega a la parte demandada ANTONIO JOSE TORRES CONTRERAS C.C. No. 7.409.064, los títulos judiciales que excedan la suma anterior.
4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base a la presente acción ejecutiva.
6. Sin condena en costas.
7. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.
8. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
624f3e6f7e4996a74119674c82fe87fd8bcce9579585e9d59ffcd6a9fbc9b4b3
Documento generado en 09/04/2021 03:28:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica